

AUTO No. 01003

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado **2014ER183714 del 05 de noviembre de 2014**, el Usuario presentó Informe de Caracterización de vertimientos efectuado el día 18 de junio de 2014., predio ubicado en la carrera 93 A No. 11 A -31 de localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica el día el 2 de septiembre de 2015, al predio ubicado en la Calle 93A No 11A- 31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad; lugar donde se localiza el restaurante parque de la 93 de propiedad de la sociedad denominada **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, identificada con NIT 860.515.204-7, representada legalmente por el señor **HENRY ARTURO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.405.517, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

AUTO No. 01003

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11635 del 18 de noviembre de 2015**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(. . .)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El informe de caracterización de vertimientos correspondiente al radicado 2014ER183714 del 18/06/2014 presenta INCUMPLIMIENTO en los parámetros de DQO y tensoactivos debido a que sobrepasa los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Los análisis de laboratorio y toma in Situ de pH durante el desarrollo del muestreo fueron realizados por Asa Franco & cia Ltda y el laboratorio IASCOL fue responsable del muestreo de las demás variables. Dichos laboratorios se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, sin embargo el parámetro de solidos sedimentables no se encuentra acreditado para la toma de muestras compuestas</i></p> <p>(...)</p>	

“(...)

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 11635 del 18 de noviembre de 2015, esta entidad mediante el **oficio No.2015EE229338 del 18 de noviembre de 2015**, requirió al representante legal de la sociedad denominada **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, sede **PESQUERA JARAMILLO CALLE 93**, con Nit. 860.515.204-7, para que en un plazo de sesenta (60) días calendario, adelantara las siguientes acciones:

“Se solicita al usuario presentar en un término de 60 días calendario:

AUTO No. 01003

-Tramitar el Registro de Vertimientos, para lo cual deberá presentar diligenciado el Formulario Único de Registro de Vertimientos y la totalidad de la información anexa en el Formulario y demás documentación requerida por la SDA para este trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.ambientebogota.gov.co.

Adicionalmente se le informa al usuario que el trámite de Registro de Vertimientos puede realizarse en línea a través del vínculo de servicio al ciudadano del portal web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co, para lo cual le sugerimos la lectura de los términos de uso y contar con la información y archivos anexos disponibles para realizar la solicitud

Los anexos requeridos para el trámite se relacionan a continuación:

-Certificado de Existencia y Representación Legal ó del documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses.

-Fotocopia del documento de identificación del solicitante cuando se trate de una persona natural (cédula de Ciudadanía ó Extranjería según corresponda).

-Poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente (en caso de no ser el representante legal o titular quien realice el trámite).

-Copia del último comprobante de pago del servicio de acueducto y alcantarillado o demás fuentes de abastecimiento de agua.

-Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, indicando: áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto (s) de descarga (s). Este esquema, debe ser presentado en tamaño convencional y carta, utilizando convenciones y código de colores.

-Diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y en cada etapa la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones,

AUTO No. 01003

dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en Los Artículos 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009”.

(...)”

Que tal como consta en el expediente **SDA-08-2015-8916**, el citado oficio fue recibido el 20 de noviembre de 2015.

Que así las cosas, una vez vencido el término señalado en el mencionado requerimiento y revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha, la sociedad denominada **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, sede **PESQUERA JARAMILLO CALLE 93**, no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante el **Oficio No. 2015EE229338 del 18 de noviembre de 2015**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

Página 4 de 12

AUTO No. 01003

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

Página 5 de 12

AUTO No. 01003

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

AUTO No. 01003

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que es preciso indicar que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Página 7 de 12

AUTO No. 01003

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-8916**, el **Concepto Técnico No.11635 del 18 de noviembre de 2015**, y el requerimiento **No. 229338 del 18 de noviembre de 2015**, se infiere que la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, sede **PESQUERA JARAMILLO CALLE 93**, con Nit. 860.515.204-7, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

1. En materia de vertimientos:

La resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...)

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado

Tabla B.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, evaluados en el Concepto Técnico No. 11635 del 18 de noviembre de 2015.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>DBO₅</i>	<i>mg/l</i>	<i>710</i>	<i>800</i>	CUMPLE
DQO	mg/l	1788	1.500	INCUMPLE

AUTO No. 01003

Grasas y Aceites	mg/l	48	100	CUMPLE
pH	Unidades	6,09-6,56	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0,2	2	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	252	600	CUMPLE
Temperatura	°C	21,2-24,5	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	44,78	10	INCUMPLE

“La empresa incumple con los parámetros máximos permisibles en cuanto a DQO y Tensoactivos establecido en la Resolución 3957 de 2009 según los resultados de la caracterización”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, sede **PESQUERA JARAMILLO CALLE 93**, con Nit. 860.515.204-7, cuyo representante legal es el señor **HENRY ARTURO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.405.517, ubicado en la Calle 93 A No. 11 A-31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas anteriormente.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

AUTO No. 01003

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA.**, sede **PESQUERA JARAMILLO CALLE 93**, identificada con NIT 860.515.204-7, representada legalmente por el señor **HENRY ARTURO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.405.517, predio ubicado en la Calle 93A No 11A- 31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar la violación de las normas ambientales que se mencionan a continuación: Artículo 14 de la

Página 10 de 12

AUTO No. 01003

Resolución 3957 del 2009, por sobrepasar los parámetros de la Tabla B en DBO₅ y Tensoactivos (SAAM), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, con NIT 860.515.204-7, a través de su representante legal señor **HENRY ARTURO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.405.517, o a quien haga sus veces, en Carrera 92 N° 64 C 54 (Centro Empresarial el Dorado) y la en la Calle 93A No 11A- 31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-8916** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2016



AUTO No. 01003

**Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO C.C: 1032379442 T.P: 223905 DE CSJ CPS: CONTRATO 084 DE 2016 FECHA EJECUCION: 27/05/2016

Revisó:

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C: 79164511 T.P: N/A CPS: CONTRATO 875 DE 2016 FECHA EJECUCION: 31/05/2016

NORA MARIA HENAO LADINO C.C: 1032406391 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/05/2016

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO C.C: 80230339 T.P: 172494 C.S.J CPS: CONTRATO 847 DE 2016 FECHA EJECUCION: 27/05/2016

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA C.C: 80013179 T.P: 25238120738 CND CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/05/2016

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA C.C: 80013179 T.P: 25238120738 CND CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/05/2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/06/2016

*Expediente: SDA-08-2015-8916 (1 Tomo)
Persona Jurídica: PESQUERA JARAMILO –SEDE PARQUE DE LA 93
Concepto Técnico: N° 11635 de 18 de noviembre de 2015.
Elaboró: Olga lucía Moreno Pantoja
Actualizó y modificó: Lida Yholeni González Galeano
Asunto: vertimientos
Acto: Auto Inicio proceso sancionatorio ambiental
Localidad: Chapinero*